



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO ANTIOQUIA

Turbo, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|---|
| Providencia | Fallo N°042 |
| Referencia | Acción de tutela |
| Accionante | Sandra Patricia Contreras Pestana |
| Accionada | Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV |
| Vinculada | Registraduría Nacional del Estado Civil y Registraduría Municipal de San Pedro de Urabá - Antioquia |
| Radicado | 05837-33-33-004-2023-00369-00 |
| Temas | Derecho a la identidad / Corrección de apellido |
| Decisión | Se declara la carencia actual de objeto por hecho superado |

Este Despacho decide la acción de tutela interpuesta por la señora Sandra Patricia Contreras Pestana, identificada con cédula de ciudadanía No 32.273.906, en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, en la que fueron vinculadas la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Registraduría Municipal de San Pedro de Urabá –Antioquia, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la personalidad jurídica y a la identidad.

I. ANTECEDENTES

1.1. Hechos

La señora Sandra Patricia Contreras Pestana manifestó que fue registrada el 1 de octubre de 1990, bajo el serial No 1510505; sin embargo, en la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil se registra como Sandra Patricia Contreras Pestaña.

Indicó que fue víctima del conflicto armado, en virtud de ello se encuentra inscrita en el Registro Único de Víctimas – RUV; no obstante, no ha podido iniciar el trámite de reconocimiento de indemnización ante la UARIV, dado que, en el sistema de la entidad, ella y su madre fallecida, Paula María Pestana Suarez, están registradas con el apellido pestaña y no pestana.

Informó que el 2 de septiembre de 2021¹, presentó derecho de petición ante la Unidad de Víctimas, con el fin de que se subsanara el error en los apellidos; sin embargo, no hubo respuesta por parte de la entidad. Posteriormente, la actora acudió al punto de atención de la entidad y allí le indicaron que, para avanzar con el proceso de corrección y actualización del apellido, la Registraduría debía previamente corregir el yerro.

1.2. Pretensiones

La accionante solicitó el amparo de los derechos fundamentales invocados y, en consecuencia, se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Registraduría Municipal de San Pedro de Urabá, corregir en sus bases de datos o

¹ 004Anexos.pdf Págs 10-12

dónde bien corresponda, el error que existe en su apellido. A su vez, pidió que se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, la corrección del apellido en el sistema de la entidad.

1.3. Actuación Procesal

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió a este Juzgado quien, mediante auto notificado el 9 de junio de 2023², la admitió y corrió traslado a la accionada y a las entidades vinculadas para que en el término de dos (2) días hábiles, se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la demanda. Cumplido lo anterior, las autoridades involucradas aportaron escritos en los que se refirieron al amparo constitucional en los siguientes términos:

1.3.1. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, a través de memorial allegado al correo electrónico el día 14 de junio de 2023³, emitió el informe requerido por este Despacho. Señaló que la presente acción resulta improcedente, toda vez que, revisados los archivos de la entidad se evidenció que la accionante no presentó petición ante la UARIV de manera previa, por el contrario, acudió inmediatamente a la acción de tutela alegando una vulneración inexistente. Sostuvo que dicha actuación, le coarta a la entidad la posibilidad de verificar previamente la solicitud y emitir una respuesta conforme a las competencias legamente atribuidas.

Además, informó que el 13 de septiembre de 2021⁴, mediante radicado código LEX 6113033, esa entidad emitió respuesta a la petición de la actora, en la que le indicó que no cuenta con los requisitos mínimos para poder realizar modificaciones en el Registro Único de Víctimas –RUV. Por tal motivo, es necesario realizar el diligenciamiento del formato de novedades y remitirlo adjunto con la solicitud, lo cual a la fecha no se ha allegado.

Por lo anterior, solicitó negar las pretensiones incoadas por la señora Sandra Patricia Contreras Pestana en el escrito de tutela, en razón a que esa autoridad ha realizado, dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales.

1.3.2. La Registraduría Nacional del Estado Civil mediante correo electrónico remitido el 14 de junio de 2023⁵, solicitó un término adicional para presentar el informe requerido por esta judicatura. Seguidamente, el 15 de junio de 2023⁶, por medio de memorial allegado al correo electrónico, esta entidad manifestó que luego de consultar el Sistema de Información de Registro Civil – SIRC, encontró que el error en los apellidos de la actora y su progenitora ya fueron subsanados.

En razón de lo anterior, solicitó al Despacho declarar la carencia actual de objeto por hecho superado en el presente trámite, dado que la entidad realizó todas las gestiones administrativas tendientes a resolver lo solicitado por la accionante.

1.3.3. La Registraduría Municipal de San Pedro de Urabá, Antioquia, aunque le fue notificado el auto admisorio de la acción de tutela, no emitió pronunciamiento en el trámite de la presente acción constitucional.

² 005AutoAdmisorio.pdf

³ 007RespuestaUariv.pdf

⁴ 007RespuestaUariv.pdf Págs 7-9

⁵ 008SolicitudRegistraduría.pdf

⁶ 009RespuestaRegistraduría.pdf

1.3.4. Por su parte, el **Ministerio Público**, aunque le fue notificado el auto admisorio, no emitió pronunciamiento en el trámite de la presente acción constitucional.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

En cuanto a la competencia para conocer de la presente solicitud de amparo, este Juzgado considera que la norma que la determina, como regla general, es el artículo 86 de la Constitución Política, en el que se prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales.

De la misma forma, los decretos reglamentarios del Decreto 2591 de 1991, específicamente, el Decreto 333 de 2021, el cual modificó el artículo 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, en atención a las reglas de reparto de la acción de tutela, señalan que esta acción la conocerán, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

«Artículo 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.
2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.»

En virtud de lo anterior, este Despacho es competente para resolver sobre la presente actuación con base en la norma constitucional y los decretos reglamentarios. En efecto, la presunta vulneración a los derechos fundamentales ocurrió en el circuito judicial de Turbo y la acción de tutela se dirige en contra de una entidad del orden nacional.

2.2. Problema jurídico

Este Despacho determinará si la entidad accionada (Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV) y las entidades vinculadas (Registraduría Nacional del Estado Civil y la Registraduría Municipal de San Pedro de Urabá) vulneraron los derechos fundamentales invocados por la señora Sandra Patricia Contreras Pestana, al presuntamente no haber corregido los yerros presentados en las bases de datos de esas entidades.

A efectos de resolver el problema jurídico planteado, se hará un recuento legal y jurisprudencial sobre: i) la acción de tutela como mecanismo jurídico para proteger derechos fundamentales; ii) contenido y alcance de los derechos fundamentales a la personalidad jurídica y la identidad; y iii) la carencia actual de objeto por hecho superado; para finalmente, resolver el caso concreto.

2.2.1. La acción de tutela como mecanismo jurídico para proteger derechos fundamentales

Al tenor del artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Significa que el amparo constitucional es un mecanismo breve y sumario al alcance de todos los ciudadanos, con prelación sobre los procesos ordinarios, dado que debe ser resuelto, en primera instancia, en un término perentorio de diez (10) días.

No debe perderse de vista que la norma Superior no hizo distinción sobre la clase de individuos que podían accionar, de tal manera que este derecho está en cabeza de cualquier persona, natural o jurídica.

Siguiendo esa línea, encontramos que la subsidiariedad y excepcionalidad que rigen esta acción, permiten reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos⁷. Sin embargo, el principio de subsidiariedad tiene unas excepciones; cuales son: a) aunque exista un medio de defensa judicial, este no sea eficaz o idóneo para la protección de los derechos trasgredidos; b) o que la acción sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁸.

2.2.2 Contenido y alcance de los derechos fundamentales a la personalidad jurídica y a la identidad

Al tenor del artículo 14 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica. Uno de los elementos de identificación que tiene el ciudadano colombiano para desarrollar este derecho y manifestar su individualidad como sujeto ante la sociedad y el Estado, es a través del nombre, atributo que lo identifica y lo diferencia frente a las demás personas.

La Corte Constitucional ha considerado que el nombre es esencial para el desarrollo de la persona dentro de una sociedad, dado que constituye un elemento de distinción dentro de las relaciones humanas y ante el Estado; además, permite el derecho a la libre expresión de la individualidad. Al respecto, en sentencia T-248 de 2022, ese Tribunal sostuvo:

«la jurisprudencia constitucional ha considerado que el nombre, como instrumento que permite a las personas construir su identidad en el marco del derecho al libre desarrollo de la personalidad, es esencial en el desarrollo del individuo en sociedad. Porque le ayuda a distinguirse en el entorno, es decir, en las relaciones sociales y ante el Estado. Así, el nombre es una derivación integral del derecho a la expresión de la individualidad (...), por cuanto es un signo distintivo ante los demás, con lo cual se identifica y lo reconocen como distinto».

De esta forma, el nombre se erige en un pilar fundamental para el libre desarrollo de la personalidad jurídica, como quiera que es la habilitación que tiene la persona para identificarse y lograr la efectividad de sus derechos y deberes en el ejercicio democrático. Por tanto, no queda duda del papel preponderante que cumple el nombre como uno de los elementos de identificación en el ordenamiento jurídico, dado que es un instrumento de inmensos alcances en el orden social, en la medida en

⁷Corte Constitucional, Sentencia T-746 de 2013.

⁸Corte Constitucional, Sentencia T-291 de 2014.

que se considera idóneo para la identificación personal, acreditar la ciudadanía y viabilizar el ejercicio de los derechos civiles y políticos, a través de los cuales se protegen los pilares del Estado Social de Derecho y de la propia Constitución Política.

En vista de la importancia que tiene el nombre, en caso de que se presente yerros en su escritura, el artículo 15 de la Constitución Política establece el derecho que todo ciudadano colombiano tiene de conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellos en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas⁹.

2.2.3. Carencia actual de objeto por hecho superado

La Corte Constitucional definió la carencia actual de objeto como un fenómeno que se configura cuando, frente a la solicitud de amparo, la orden del juez de tutela “no tendría efecto alguno” o “caería en el vacío”¹⁰. Son tres las situaciones que configuran este fenómeno, a saber: i) el hecho superado; ii) el daño consumado; y iii) el hecho sobreviniente. En los siguientes términos el Tribunal Constitucional¹¹, definió cada supuesto:

“1. La carencia actual de objeto por **hecho superado** está asociada al carácter inmediato de la acción de tutela –artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado por el inciso primero del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991–, y se presenta cuando, entre la presentación de la demanda y la decisión de fondo, se ha satisfecho íntegramente la pretensión que motivó el amparo, sin que medie orden judicial para el efecto.

La Corte ha indicado que en este evento “le corresponde al juez de tutela constatar que: a) lo pretendido en la acción de tutela se ha satisfecho por completo y; b) que la entidad demandada haya actuado voluntariamente.”¹²

2. La carencia actual de objeto por **daño consumado** ocurre cuando “se ha perfeccionado la afectación que con la tutela se pretendía evitar, de forma que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es factible que el juez de tutela dé una orden para retrotraer la situación”¹³.

Si el daño se había consumado para el momento en que se presentó la acción de tutela, el juez debe declarar su improcedencia. Pero si se configuró durante su trámite ante los jueces de instancia o en el curso del proceso de revisión ante la Corte Constitucional, el juez tiene el deber de pronunciarse de fondo sobre el asunto, a fin de evitar que “situaciones similares se produzcan en el futuro y [...] proteger la dimensión objetiva de los derechos que se desconocieron”.¹⁴

3. La carencia de objeto por **hecho sobreviniente**, entre tanto, cobija casos que no se enmarcan en los conceptos tradicionales de hecho superado y daño consumado. Tiene lugar cuando la situación que generó la amenaza o vulneración del derecho fundamental cesó, ya sea porque “(i) el actor mismo es quien asume la carga que no le correspondía para superar la situación vulneradora; (ii) un tercero –distinto al accionante y a la entidad demandada- ha logrado que la pretensión de la tutela se satisfaga en lo fundamental; (iii) es imposible proferir alguna orden por razones que no son atribuibles a

⁹ «Artículo 15: Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar.

De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.»

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-431 de 2019.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia SU 326 de 2022.

¹² Cfr., Corte Constitucional, Sentencia SU-508 de 2020.

¹³ Cfr., Corte Constitucional, Sentencia SU-522 de 2019.

¹⁴ Cfr., Corte Constitucional, Sentencia T-011 de 2016

la entidad demandada; o (iv) el actor simplemente pierde interés en el objeto original de la litis.”¹⁵

Por tal razón, en lo que respecta al hecho superado como evento que da lugar a que se declare la carencia actual de objeto, el juez constitucional debe constatar que lo pretendido en la acción de tutela se ha satisfecho por completo y que la entidad haya actuado de manera voluntaria. Tampoco, en este supuesto, es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo¹⁶.

2.3. Caso concreto

En el presente caso, la señora Sandra Patricia Contreras Pestana pretende que le sean amparados los derechos fundamentales a la personalidad jurídica y a la identidad, los cuales considera vulnerados por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Registraduría Municipal de San Pedro de Urabá, por cuanto las accionadas no han realizado el trámite pertinente para la corrección y actualización de su apellido, lo cual le impide acceder a la medida de indemnización administrativa por ser víctima del conflicto.

Frente a la petición de amparo, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, manifestó que mediante radicado código LEX 6113033, esa entidad emitió respuesta a la petición radicada el 2 de septiembre del 2021, en la que le indicó a la accionante que no cuenta con los requisitos mínimos para poder realizar modificaciones en el Registro Único de Víctimas – RUV. Por tal motivo, adujo que era necesario realizar el diligenciamiento del formato de novedades y remitirlo adjunto con la solicitud, lo cual a la fecha no ha sido allegado. En ese sentido, solicitó negar las pretensiones incoadas por la señora Sandra Patricia Contreras Pestana en el escrito de tutela.

A su turno, la Registraduría Nacional del Estado Civil señaló que de la consulta del Archivo Nacional de Identificación – ANI para los NUIP No. 22.164.367 y No. 32.273.906, se evidencia que ya fueron actualizados y que el apellido Pestaña fue reemplazado por Pestana. Asimismo, la entidad generó los respectivos certificados de vigencia de las cédulas de ciudadanía No. 22.164.367 y No. 32.273.906, en los cuales se observa la subsanación del yerro anotado. En atención a lo anterior, solicitó declarar la carencia actual de objeto por hecho superado en el presente trámite, ya que la entidad realizó todas las gestiones administrativas tendientes a resolver lo solicitado por la accionante.

Ahora bien, resulta pertinente señalar que el día 21 de junio de 2023¹⁷, este Despacho logró entablar comunicación con la accionante para esclarecer los hechos del escrito de tutela. La afectada informó que se acercó a la Registraduría Municipal de San Pedro de Urabá y confirmó que la entidad había realizado la corrección y actualización del apellido. Posterior a esto, en reiteradas ocasiones se dirigió a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, para confirmar si la entidad también había realizado la gestión, pero no hubo respuesta. Adujo que en su momento esa entidad presentó fallas en su sistema y no podía verificar si la corrección se había realizado.

Posteriormente, la accionante ingresó al sitio web de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, para realizar la solicitud y aportar las

¹⁵ Ibidem.

¹⁶ Corte Constitucional. Sentencia SU-522 de 2019.

¹⁷013ConstanciaSecretarial.pdf

constancias emitidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil, no obstante, observó que el error en el apellido había sido subsanado, esto es, el apellido Pestaña fue reemplazado por Pestana.

Desde este escenario, es claro para este Despacho que se ha configurado la carencia actual del objeto por hecho superado en la presente acción constitucional, dado que con la actuación administrativa adelantada por la Registraduría Nacional del Estado Civil y por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, al corregir y actualizar el apellido de la afectada, se ha satisfecho íntegramente lo pretendido en la presente acción de tutela.

No obstante, se exhortará a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV para que proceda a dar inicio a las acciones encaminadas a determinar la procedencia, o no, de la medida de indemnización administrativa a favor de la accionante por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Así las cosas, no le queda más camino a esta agencia judicial que declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, al verificarse que se han superado las condiciones que dieron origen al presente amparo constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TURBO -ANTIOQUIA**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en la acción de tutela interpuesta por Sandra Patricia Contreras Pestana, identificada con la cédula de ciudadanía No 32.273.906, en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, y las entidades vinculadas, la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Registraduría Municipal de San Pedro de Urabá, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, para que proceda a dar inicio a las acciones encaminadas a determinar la procedencia, o no, de la medida de indemnización administrativa a favor de la accionante por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

TERCERO: NOTIFICAR por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: REMITIR a la Corte Constitucional esta providencia una vez ejecutoriada, para su eventual revisión. Una vez regrese el expediente, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDREA ZAPATA SERNA
JUEZ

Firmado Por:
Andrea Zapata Serna
Juez
Juzgado Administrativo
04
Turbo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af38f355afa6d3e5ebba1a018925c1b21371c6655a4a539664267451d481055c**

Documento generado en 26/06/2023 10:13:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>